



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022.-

VISTO:

El trámite n° **22466/21**, iniciado por el señor Nicolás Horacio Kosciuk, con D.N.I. n° 28.731.776, quien denunció que el Hospital General de Agudos "Dr. Parmenio Piñero" le entregó de manera incompleta la historia clínica solicitada, perteneciente a su madre fallecida, señora Margarita Leonor Kuchasky.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

El reclamante se presentó ante esta Defensoría del Pueblo y denunció el incumplimiento del Hospital General de Agudos "Dr. Parmenio Piñero", ante el requerimiento de la historia clínica (H.C.) completa de su madre Margarita Leonor Kuchasky, D.N.I. n° 4.214.110, fallecida el día 28 de abril de 2020 en dicho nosocomio.

Así destacó que la misma le fue entregada en forma incompleta (fs. 1/2).

En su presentación ante este Órgano Constitucional, el denunciante acompañó copia de D. N.I., de su Partida de nacimiento y de defunción de su progenitora, a fin de acreditar el vínculo invocado y su legitimación activa a los efectos del presente (fs. 3/7).

En virtud de la especificidad de derechos denunciados como vulnerados, intervino en el presente trámite la Unidad Centro de Protección de Datos Personales de esta Defensoría del Pueblo, con las consultas de pertinencia a la Coordinación Operativa de Salud, de este mismo Órgano.



A partir de la denuncia, esta Casa de Derechos, facilitó al denunciante el “Formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre historia clínica” (fs. 8/9), y mantuvo el acompañamiento al vecino mediante intercambio de correos electrónicos, advirtiéndole que el reclamante poseía un sitio de Internet con información sobre su reclamo: <https://justiciaparamargarita.ar/>.

Conforme el requerimiento, esta Defensoría del Pueblo libró un primer oficio notificado en fecha 17 de diciembre de 2021 (fs. 10/12), cuyo contenido ya se había cursado vía correo electrónico al hospital, a fin de notificar el reclamo y solicitar se informe si efectivamente se le remitió la totalidad de la H.C. al denunciante, requiriendo que ante la eventual respuesta negativa, la remita en forma completa y fundamente el incumplimiento. Todo ello, en los términos de la Ley Nacional n° 26.529.

En su respuesta, el mencionado nosocomio hizo saber que “... con fecha 18 de mayo de 2020, la Historia Clínica N° 402.545, (perteneciente a la Sra. Margarita Leonor Kuchasky DNI 4.214.110) fue secuestrada por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público de la Ciudad, dependiente de la Unidad de Casos Especiales del Cuerpo de Investigaciones Judiciales (N° de caso MPF N° 462.972). En razón de ello, resulta imposible a este Hospital dar respuesta a lo requerido en los términos realizados...” (fs. 24/26).

En dicho responde, el nosocomio adjuntó copia de un pedido de informes de la justicia, dirigido al hospital con fecha 9 de junio de 2020 (fs. 17), y la respuesta brindada por éste, donde informó a la justicia que “... con respecto a la señora KUCHANSKY MARGARITA LEONOR, con fecha de defunción 28/04/2020 a la hora 00:30, habiendo realizado los procedimientos administrativos correspondiente a búsquedas de familiares, sin resultado positivo se realizó el trámite por vía administrativa, se llevó a cabo el traslado de la misma al cementerio de chacarita con fecha 27/05/2020...” (fs. 18).

Atento a la información recabada, esta Defensoría del Pueblo informó al denunciante sobre los límites de competencia que este Organismo posee ante casos judicializados conforme lo



prescripto por el art. 28 b) de la Ley n° 3, sin perjuicio de lo cual, y en mérito a su último párrafo, continuó la investigación.

A esos fines y atento el estado del caso, la Unidad Centro de Protección de Datos Personales de este Organismo Constitucional, gestionó una consulta a la Coordinación Operativa de Salud quien opinó *“Los hospitales públicos de la Ciudad de Buenos Aires están implementando la historia clínica electrónica. Sin embargo, a la fecha no se encuentra informatizada la totalidad de la documentación de todos los servicios de los hospitales. Se comenzó con los servicios de Consultorios Externos y progresivamente se han ido incorporando los otros servicios. En varios hospitales los servicios de internación aún no están incluidos en la HCE. En el caso particular del Htal. Piñero, sea que los servicios de internación se encuentren alcanzados en la implementación de HCE, entiendo que nada obsta para que se remita copia a esta Defensoría del Pueblo; en tanto, en el caso de que la HC sea de soporte físico y que la misma haya sido secuestrada en el marco de una acción judicial, resulta de buenas prácticas que el Hospital haya tomado debido resguardo y tenga en su poder una copia certificada de la misma, pudiendo remitir a este Organismo una copia. Respecto de la información de Guardia, cuando un paciente ingresa al hospital por Guardia y desde allí se lo deriva a internación, suele ser el informe de la Guardia la primera hoja de la HC. Asimismo, puede solicitarse copia del Reporte de Hoja de Guardia...”* (fs. 30).

En mérito al informe citado, esta Casa de Derechos libró nuevo oficio al hospital cuestionado, en el que se requirió la siguiente información: *“... 1. En qué formato se encuentra la historia clínica de referencia: digital, papel o ambos formatos. Señale si los estudios, libros de guardia y otros registros forman parte de la historia clínica. 2. Si han conservado copia de la historia clínica o poseen historia clínica de resguardo, en caso afirmativo tenga a bien remitir la misma. 3. Envíe copia del reporte de hoja de guardia en el que conste información de la atención brindada a la Sra. Margarita Leonor Kuchasky DNI 4.214.110 4. En qué fecha fue secuestrada la historia clínica; 5. Si el Hospital ha sido citado en la causa judicial MPF N° 462.972, en qué carácter, y si a su vez el Hospital ha iniciado alguna acción contra el señor Kosciuk Nicolás Horacio; 6. Se nos informe sobre el estado del Expte. 2021-37492170-GCABA-HGAPP que tramita por ante la oficina de Oficios Judiciales del Hospital. 7. Ratifique o rectifique si efectivamente han proporcionado copia de la historia clínica al denunciante, en caso afirmativo informe si fue total o parcial y en este último las razones...”* (fs. 33/36).



A su turno, el oficiado respondió: *“En relación a lo requerido, se hace saber que la historia referenciada se encontraba en formato papel. El original de la misma se encuentra en poder del Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. desde el 18 de mayo de 2020, día en el que fue secuestrada. El Área de Archivo cuenta con una copia parcial de la Historia. Se hace saber que este Hospital no ha sido citado a ninguna causa judicial y en caso de que así fuera es la Procuración de la Ciudad quien estaría en conocimiento de dicha situación. Asimismo se pone en su conocimiento que en caso de requerimiento de historias clínicas, dicha documental se entrega de manera completa...”* (fs. 41/43).

En virtud de las imprecisiones advertidas en la respuesta y a los fines dilucidatorios, esta Defensoría del Pueblo libró un nuevo oficio con fecha 22 de febrero de 2022 (fs. 46/49), en el que se solicitó la misma información que en el oficio enviado con antelación. Así, se solicitó responda si la historia clínica entregada al Ministerio Público Fiscal era la historia clínica completa o parcial. Y, en caso de que hubiera sido "parcial" informase las razones. Asimismo, especifique pormenorizadamente si los estudios, los asientos en los libros de guardia y otros registros forman parte efectiva de la historia clínica, y como en la respuesta ut supra mencionada, consignaban que *“El Área de Archivo cuenta con una copia parcial de la Historia”*, se requirió al respecto que se aclare por qué es parcial la copia de resguardo (art. 19, Ley Nacional n° 26.529) e, independientemente de la motivación que hubiere llevado a dicho estado, se procediera a su remisión en el estado parcial en que se encuentre.

También se le solicitó el envío de la copia del reporte de hoja de guardia en el que conste información de la atención brindada a la señora Margarita Leonor Kuchasky. Y, por último, se solicitó informe sobre el estado del Expediente n° 2021-37492170-GCABA-HGAPP que tramita por ante la oficina de Oficios Judiciales del hospital así como que ratifiquen o rectifiquen si efectivamente han proporcionado copia de la historia clínica al denunciante, y en caso afirmativo, informen si fue total o parcial y en este último caso, las razones.

A pesar del tiempo transcurrido, y de haberse remitido un oficio reiteratorio (fs. 60/61), los puntos requeridos en dichos oficios no fueron respondidos.

II.- Competencia del Organismo

El reclamo del vecino fue llevado adelante por este Organismo en el marco de la Ley n° 1845 [\[1\]](#) (según texto consolidado por Ley n° 6347 [\[2\]](#)) de esta Ciudad “*Ley de Protección de Datos Personales*” y su Decreto Reglamentario n° 725/007.

Corresponde la competencia invocada, conforme lo prescripto por el art. 22, que instituyó a esta Defensoría del Pueblo como organismo de control de la citada ley, y en razón de presentarse los extremos que se enuncian en el art. 1° del mismo cuerpo normativo -toda vez que está en juego el acceso a información personal, el derecho de acceso previsto en el art. 13 b) de la citada norma y sus concordantes art. 2° c) de la Ley n° 5669 [\[3\]](#) “*Ley de Historia Clínica Electrónica*”, el art. 4° inc. d) de la Ley n° 153 [\[4\]](#) “*Ley Básica de Salud*”, art. 14 de la Ley Nacional n° 26.529 “*Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud*”- en garantía y conformidad a lo establecido por el art. 16 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III.- Normativa aplicable

Las previsiones en materia de hábeas data tienen raigambre constitucional tanto en el entramado nacional, art. 43 párrafo 3°, como en la Ciudad. Así, según lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución local: “*Toda persona tiene, mediante una acción de amparo, libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga. También puede requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, cuando esa información lesione o restrinja algún derecho...*”.

La Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347) “*Ley de Protección de Datos Personales*”, define los datos personales como aquella “... *Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables...*” (art. 3°, 1er. párrafo). También la legislación sectorial vigente en el campo de la salud reconoce esta herramienta de tal manera: la Ley n° 5669 “*Ley de Historia Clínica Electrónica*”, Ley n° 153 “*Ley Básica de Salud*” (ambas según texto consolidado por Ley n° 6347) y en el orden

nacional, la Ley n° 26.529 “*Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud*”.

Asimismo, respecto de los derechos del paciente y de las historias clínicas en particular, es fundamental dar cumplimiento a las previsiones prescriptas por la ley, como la “*integridad, unicidad e inviolabilidad*” (arts. 16, 17 y 18 de la Ley Nacional n° 26.529). En el mismo sentido, la doctrina médica forense ha definido a la historia clínica, como el documento o instrumento escrito en el que consta en forma metódica, ordenada y detallada la narración de todos los sucesos acaecidos y comprobaciones realizadas por el médico o el equipo médico, durante la asistencia de un paciente en un establecimiento público o privado desde su ingreso hasta el momento de su egreso por alta o por muerte^[5].

La Ley Nacional n° 26.529 de Derechos de los Pacientes, prescribe en su art. 12, que se entiende por historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud, y establece en su art. 14, que la titularidad es del paciente.

Conforme lo prescribe la citada Ley, las características de la historia clínica son la completitud, la integridad y la unicidad. En ese sentido es necesario que se consigne: a) La fecha de inicio de su confección; b) Datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar; c) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad; d) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes; e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere; f) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas. Con relación a la integridad, se destaca que forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiéndose acompañar en cada caso, breve sumario del acto de agregación y desglose autorizado con constancia de fecha, firma y sello del profesional actuante. Por su parte, con relación a la unicidad, la historia clínica tiene

carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, y debe identificar al paciente por medio de una “clave uniforme”, la que deberá ser comunicada al mismo.

Asimismo vale señalar que son de aplicación al caso, todas las normas relativas a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, siguiendo así la declaración realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y todas aquellas aplicables en nuestro país desde el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 260/2020.

IV.- Análisis del caso

Considerando las prescripciones legales sobre la titularidad de los datos personales, y el simple carácter de depositario de los terceros que poseen dicha información personal, se erige un principio básico en la materia de protección de datos personales, ya que es por ello que las normas reconocen la posibilidad de acceder a dicha información. En efecto, los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas^[6]. Aún cuando sea confeccionada en establecimientos públicos, la historia clínica es en esencia un documento particular reglado por disposiciones de orden público sanitario.

En el caso, el reclamante señaló que la historia clínica de su madre le fue entregada de manera parcial, y el hospital alegó que no podía dar acabada respuesta al pedido de este Organismo, porque la historia clínica fue secuestrada por disposición de la justicia, y ante nuevos requerimientos, se informó que poseía una copia parcial, sin dar razones por las cuales la misma fue parcial.

A fin de dilucidar la cuestión, este Organismo solicitó aclaraciones al hospital y requirió una copia de resguardo, como lo prevé el art. 19 de la Ley Nacional n° 26.529; también se pidió información sobre los estudios, libros de guardia y otros registros, si estaban incluidos en la historia clínica o si existía alguna situación que obstaculizara esta obligación legal.

Asimismo, se pidió conocer el grado de implementación de las historias clínicas digitales y copia de lo entregado al denunciante.

Lamentablemente estas aclaraciones no fueron respondidas, por tal razón este Organismo se ve en la obligación de resaltar el derecho que le asiste al titular del dato personal, su heredero o representante respecto de este punto. El mismo posee plena vigencia aún en caso de existencia de una causa judicial en trámite, pues en nada debiera obstar al derecho aquí vulnerado.

Nuevamente, el rol del establecimiento sanitario con relación a la historia clínica, es el de custodio y titular del soporte material, y eventualmente del sistema de base de datos en el que se confecciona; por ello debe adoptar las medidas necesarias para asegurar su confidencialidad, unicidad, integridad y disponibilidad, así como el acceso a la información en ella contenida por los legitimados a requerirla.

En el marco del principio de autodeterminación informativa, el titular o su representante tienen derecho a solicitar su información personal. Así el inc. b) del art. 13, admite que el titular del dato personal *"... tiene derecho a solicitar y obtener información relativa a los datos personales referidos a su persona que se encuentren incluidos en los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires..."*.

En el caso, no hay motivo para que el hospital quede excusado de dar respuesta al denunciante, pues la entrega de información a la justicia, no lo exime de su obligación legal de proveerse de la "copia de resguardo" prescripta, ni sobre la alegada falta de información que posee la misma.

Otra cuestión de importancia tiene que ver con la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones del art. 4° inc. 2) de la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347), que obliga a que toda base de datos que contenga información personal sea inscripta en



este Organismo *“La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia”.*

V.- Conclusión

Conforme lo dispuesto en la Constitución local, que en su art. 137, en lo pertinente establece, con respecto a esta Defensoría del Pueblo que: *“... Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...”*; y, en concordancia con el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de esta Ciudad, corresponde emitir la presente resolución.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E:

1) Recomendar al Director del Hospital General de Agudos "Dr. Parmenio Piñero", doctor Daniel Rivero, tenga a bien:

a) dar respuesta en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por esta Defensoría del Pueblo; en particular a los formularios de fs. 46/49 y 60/61 relativos a la información vinculada a la denuncia presentada por el reclamante, en el marco del principio de autodeterminación informativa;



b) arbitrar todos los medios que estén a su alcance para garantizar la integridad, unicidad e inviolabilidad de la historias clínicas en pos de permitir el acceso completo, oportuno y veraz a todo dato médico a sus titulares, representantes o herederos;

c) arbitrar todos los medios que estén a su alcance para garantizar copias de resguardo de las historias clínicas;

d) proceder a inscribir toda base de datos que contenga información personal en el registro creado por el art. 23 de la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Poner en conocimiento del Ministro de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Fernán González Bernaldo de Quirós, los términos de la presente Resolución.

3) Poner en conocimiento del Fiscal General del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Juan Bautista Mahiques, los términos de la presente Resolución.

4) Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley n° 1845 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6) Registrar, notificar, reservar en la Unidad Centro de Protección de Datos Personales, y oportunamente archivar.

Código 441



CPDP/MJG


gvlp/COCF

gd/SOADA/CEAL

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^](#) Ley n° 1845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.494 del 3 de agosto de 2006.
2. [^](#) Ley n° 6347, sancionada el día 8 de julio de 2021, promulgada con fecha 23 de julio de 2021, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.179 del 26 de julio de 2021.
3. [^](#) Ley n° 5669, sancionada el día 27 de octubre de 2016, promulgada con fecha 22 de noviembre de 2016, y publicada en el Boletín Oficial n° 5.019 del 2 de diciembre de 2016.
4. [^](#) Ley n° 153, sancionada el día 25 de febrero de 1999, promulgada con fecha 22 de marzo de 1999, y publicada en el Boletín Oficial n° 703 del 28 de mayo de 1999.
5. [^](#) PATITÓ, José A. (2000). Medicina Legal. Buenos Aires, (Centro Norte).
6. [^](#) Ley Nacional n° 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Sanción: 21/10/2009; Promulgación de Hecho: 19/11/2009; Boletín Oficial 20/11/2009.



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Visados

2022/08/11 15:52:50 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales



María Rosa Muñoz
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Resolucion Nro: 2103/22

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS